

Hermosillo, Sonora, a uno de septiembre de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **1510/2019**, relativo al Juicio de Nulidad, promovido por -----, en contra de la **COMISION DE DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA;**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El tres de julio de dos mil diecinueve, -----, demandando a la **COMISION DE DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**, las prestaciones que se precisan a continuación:

**P R E S T A C I O N E S.**

A):- El cumplimiento forzoso del contrato de obra pública sobre la base de precio unitario -----, con motivo de la licitación por invitación cuando menos a tres personas número -----, celebrado con fecha -----, en el cual el suscrito con el carácter de contratista y la comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), como contratante.

B):- Como consecuencia del cumplimiento forzoso de contrato a que me refiero en el inciso anterior, demandando el pago de la cantidad de -----, incluyendo en dicha cantidad el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a razón del -----, tal y como se explica o detalla en los hechos 12, 13, 14 y 15 de esta demanda, al detallar cada una de las facturas a que se

EXPEDIENTE: 1510/2019  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

refiere los hechos citados y las cuales no me han sido pagadas en el término a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas...

C):- El pago y cumplimiento de los Gastos Financiero por la mora en el pago de las estimaciones y conforme a la tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos del artículo 55 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas, los cuales se reclaman los causados más los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, los que se deberán determinar en la vía incidental una vez que se dicte resolución en el presente juicio.

D):- El pago de los Gastos y Costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Fundo la presente demanda en las consideraciones fácticas y legales siguientes:

#### HECHOS:

1.- Con fecha -----, el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, -----, en lo sucesivo indistintamente siempre que me refiera a esta Institución será "CODESON", me notifico invitación para que el suscrito -----, participara en la licitación a cuando menos Tres Personas -----, para la ejecución de la obra de construcción de -----

-----, mediante la cual se estipulo las generalidades de la invitación, las bases en que se desarrolló el procedimiento y requisitos de participación, así como la documentación necesaria para la propuesta que se encontró en disposición a partir del día ----- y hasta el día -----, en la Dirección de Administración y Finanzas de CODESON, ubicado en Boulevard Solidaridad No. 404, de la Colonia Álvaro Obregón, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

En la invitación y referente al anticipo, se hizo saber que en caso de que fuera adjudicado el contrato correspondiente, se otorgaría un anticipo del -----, de la asignación presupuestaria aprobada, para que realizara los gastos necesarios y compra de producción de materiales de construcción, adquisición de equipos a instalar permanentemente y de más insumos para la obra.

En la invitación a la licitación a que me he referido, se fija como plazo de ejecución de la obra ----- y como fecha de inicio de la misma el día -----, y como condiciones de pago de los trabajos a realizar mediante formación de estimación que ampara los trabajos ejecutados con base a los trabajos de ejecución y presupuestos aprobados, los que serían cubiertos en un plazo no mayor a ----- contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

la residencia de obra y que el contratista haya presentado la factura correspondiente con los requisitos fiscales.

El acto de presentación y apertura de proposiciones respecto a licitaciones se fije que la misma se llevaría a cabo en la sala de la junta de "CODESON", el día -----, a las ----- horas, al término de la cual se comunicaría a los presentes o licitadores la fecha, hora y lugar del acto del fallo. (Todo lo narrado en este hecho se acredita con la documental que se exhibe en copia simple como anexo 1).

2:- Con fecha -----, a las ----- horas en la Sala de Juntas de "CODESON", en relación a la licitación a que me refiero en el hecho uno, se llevó la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas de la licitación en comento, estando presentes el -----, encargado de Licitaciones y en representación del -----, quien fungía en ese entonces como Director General de "CODESON", y como licitantes interesados en participar en la multicitada licitación, entre otros, el suscrito -----, con una propuesta de -----, sin incluir en esta cantidad el Impuesto al Valor Agregado.

En la misma reunión a que me refiero en el párrafo anterior, una vez concluida la apertura de propuestas económicas se procedió a rubricar el documento -----, referente al catálogo de conceptos y cantidades de trabajos propuestos por las personas participantes y por el representante de la convocantes de los documentos que contienen las propuestas económicas aceptadas, las cuales se recibieron por "CODESON", para su análisis y su revisión detallada; así mismo se citó a los participantes de la licitación para dar a conocer el fallo de la misma el día -----, a las ----- horas en las oficinas de CODESON, (Lo anterior se acredita con la documental que en copia simple se anexa 2).

3:- En esa misma fecha -----, llevándose a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se presentaron y se recibieron por los concursantes en la licitación referida en sobre cerrado, se llevó a cabo dictamen del fallo de la licitación para la obra de construcción de ----- y una vez que fueron analizada las propuestas económicas presentadas por los licitantes a fin de adjudicar la obra referida se determinó en el resolutive primero que la misma se adjudicaba su construcción a favor del suscrito -----, con un presupuesto económico de -----, sin incluir en esta cantidad el Impuesto al Valor Agregado, por haber sido el presupuesto económico solvente más conveniente para el Estado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 23 de la convocatoria de la licitación, lo

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

anterior queda acreditado con el acta de dictamen de fallo de fecha -----  
-----, (Misma que se exhibe en copia simple como anexo numero 3).

4:- A los licitantes de la obra se nos convocó a las ----- horas del día -----  
-----, a comparecer a las oficinas de "CODESON", para darnos a conocer el resultado de la licitación y adjudicación de la misma, y encontrándonos presentes los tres licitantes que la adjudicación de la obra consistente en la construcción de -----  
-----, se hacía a favor del suscrito -----, (lo anterior se acredita con acta de fallo que se exhibe en copia simple como anexo número 3).

5:- Una vez que el suscrito fui el ganador de la licitación de la obra a que me he venido refiriendo en los hechos anteriores, con fecha -----, celebre como contratista con la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, ("CODESON"), el contrato de obra pública sobre la base de precio unitario número -----, con motivo de la licitación por invitación cuando menos a tres personas No. -----  
-----.

A la cláusula Primera del referido contrato, "CODESON", me encomendó como contratista los trabajos para la ejecución de la obra consistente de -----  
-----, que me obligue a realizar conforme al programa de ejecución y resumen de presupuesto.

A la Cláusula Segunda del contrato, se fijó por las partes que el precio a pagar al suscrito por los trabajos objeto del contrato lo fue la cantidad de -----  
-----, más el ----- del Impuesto al Valor Agregado, que importaba la cantidad de -----  
--, dando un total por ambos conceptos de -----  
-----.

A la Cláusula Sexta se convino a fin de que el suscrito iniciara la obra que me fuera adjudicada por "CODESON", se me asignaría un anticipo del ----- de la asignación presupuestal aprobada al contrato, misma que importa la cantidad de -----.

A la Cláusula Séptima, se convino que los trabajos objeto del contrato, se pagarían mediante formulación de estimación sujeta al avance de los trabajos ejecutados con base a los programas de ejecución y presupuesto autorizado debiendo ser presentadas las estimaciones con una prioridad no mayor a un mes, conviniéndose que las estimaciones por trabajo ejecutados debieran pagarseme por "CODESON", dentro de un plazo no mayor a ----- contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizados por la residencia de la obra.

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

La Clausula Octava, el suscrito me obligue a constituir una garantía como cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y del anticipo que me fuera otorgado por "CODESON", esto es una fianza expedida por una -----, y a favor de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones del contrato, con valor del ----- del importe del contrato, esto es por la cantidad de -----, dando cumplimiento a ello para lo cual exhibí la Fianza -----, de fecha -----, por la cantidad referida expedida por -----; así mismo una fianza para garantizar el anticipo recibido, por el total de dicho anticipo o sea la cantidad de -----, para lo cual exhibí la Fianza -----, de fecha -----, por la cantidad referida y expedida por -----

A la Cláusula Tercera, se convino por ambas partes, que el suscrito como adjudicante de la obra me obligaba a realizar los trabajos objeto del contrato, en un plazo de ----- que inicie el día -----, para concluir el día -----.

Todo lo anterior narrado en este hecho se acredita con las documentales como anexo 4, 5 y 6, se exhiben en original el anexo 4 y en copia simple los anexos 5 y 6.

6:- El suscrito con fecha -----, expedí la factura electrónica -----, a favor de Comisión del Deporte del Estado de Sonora, "CODESON", por la cantidad de -----, incluyendo en esta cantidad el Impuesto al Valor Agregado, expidiéndose esta factura por concepto del ----- del anticipo según el contrato número -----, correspondiente a la obra de construcción de -----, según la licitación a cuando menos tres personas -----, misma factura que me fue pagada puntualmente por "CODESON", lo que se acredita con la documental factura electrónica que como anexo 7, se exhibe.

7:- Mediante comunicado recibido con fecha -----, en el cual le hago saber al Gobierno del Estado de Sonora, y a "CODESON", con atención al Departamento de Infraestructura Deportiva, donde el suscrito les hago saber el inicio de los trabajos correspondientes de la obra licitada y que me fuera adjudicada, (lo que acredito en copia simple el anexo 8).

8:- Mediante comunicado recibido con fecha -----, en el cual le hago saber al Gobierno del Estado de Sonora, y a "CODESON", con atención al Departamento de Infraestructura Deportiva, donde le hago saber que suscrito seria

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

el residente de la obra licitada y que me fuera adjudicada, (lo que acredito en copia simple el anexo 9).

9:- Mediante comunicado recibido con fecha -----, en el cual le hago saber al Gobierno del Estado de Sonora, y a "CODESON", con atención al Departamento de Infraestructura Deportiva, mediante el cual le solicito la suspensión temporal de los trabajos correspondientes de la obra licitada y que me fuera adjudicada, la suspensión temporal de los mismos debido a que no se contaba con supervisión para los trabajos, (lo que acredito en copia simple el anexo 10).

10:- En respuesta al comunicado a que se refiere al hecho anterior, el Director de Infraestructura de "CODESON", con fecha -----, en respuesta a la suspensión temporal que le solicite de los trabajos en virtud del retraso de la supervisión por parte de ellos fue autorizada la suspensión temporal de los trabajos, quedando como fecha de inicio el ----- y como fecha de terminación el -----, por lo cual el suscrito tuvo que realizar un endoso de la -----, con fecha -----, a fin de garantizar el periodo de ejecución de la obra y cumplimiento del contrato con inicio el ----- y terminación el -----, (lo que acredito en copia simple el anexo 11 y 12).

11:- Con fecha -----, el suscrito les comunico al Gobierno del Estado de Sonora, y a "CODESON", con atención al Departamento de Infraestructura Deportiva, la entrega de la reprogramación de los trabajos correspondientes de la obra licitada y que me fuera adjudicada, para inicial con el nuevo periodo de ejecución el -----, (lo que acredito en copia simple el anexo 13).

12. Una vez iniciada la obra el -----, tal y como se había acordado en los términos a que me refiero en el hecho diez, con fecha -----, el -----; supervisor externo designado por "CODESON", le presenta al -----, en su carácter de Director de Infraestructura Deportiva de "CODESON", para su revisión y pago la estimación número uno, con un importe de -----, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, amparando el periodo de tiempo del -----, habiendo sido revisada por la Coordinación de Supervisión Externa, (lo que acredito en copia simple el anexo 14).

Una vez que fuera presentada la primera estimación referida en el párrafo anterior, con fecha -----, le entregue a "CODESON", la Factura Electrónica -----, relativa a la estimación -----, referida en el párrafo anterior, siendo la factura por la cantidad de la estimación por -----, menos el descuento del ----- de la amortización anticipo, que da la cantidad de -----, dando un subtotal de -----

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

-----, mas -----, menos la cantidad de -----  
-----, quedando la factura por un total de -----,  
factura que a la fecha de presentación de esta demanda aún se me adeuda por el  
impago de la misma, no obstante que en el contrato de precio unitario No. -----  
-----, que como anexo cuatro se exhibe, se convino que se pagaría dentro del plazo  
no mayor a ----- contados a partir de la fecha de su expedición, (lo que  
se acredita con la exhibición de la factura electrónica bajo anexo 15).

13:- Con fecha -----, el -----, supervisor  
"CODESON", le presenta al -----, en su carácter de  
Director de Infraestructura Deportiva de "CODESON", para su revisión y pago la  
estimación número dos, con un importe de -----  
-----, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, amparando el periodo de  
tiempo del -----, habiendo sido  
revisada por la Coordinación de Supervisión Externa, (lo que acredito en copia  
simple el anexo 16).

Una vez que fuera presentada la segunda estimación referida en el párrafo anterior,  
con fecha -----, le entregue a "CODESON", la Factura  
Electrónica -----, relativa a la estimación -----, referida en el párrafo  
anterior, siendo la factura por la cantidad de la estimación por -----  
-----, menos el descuento del ----- de la  
amortización anticipo, que da la cantidad de -----  
-, dando un subtotal de -----, mas -----  
-----, menos la cantidad de -----  
-----, quedando la factura por un total de -----,  
factura que a la fecha de presentación de esta demanda aún se me adeuda por el  
impago de la misma, no obstante que en el contrato de precio unitario No. -----  
-----, que como anexo cuatro se exhibe, se convino que se pagaría dentro del plazo  
no mayor a ----- contados a partir de la fecha de su expedición, (lo que  
se acredita con la exhibición de la factura electrónica bajo anexo 17).

14:- Con fecha -----, el -----, supervisor  
"CODESON", le presenta al -----, en su carácter de  
Director de Infraestructura Deportiva de "CODESON", para su revisión y pago la  
estimación número tres, con un importe de -----  
-----, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, amparando el periodo de  
tiempo del ----- al -----, habiendo sido revisada  
por la Coordinación de Supervisión Externa, (lo que acredito en copia simple el  
anexo 18).

Una vez que fuera presentada la segunda estimación referida en el párrafo anterior,  
con fecha -----, le entregue a "CODESON", la Factura Electrónica

EXPEDIENTE: 1510/2019  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

-----, relativa a la estimación -----, referida en el párrafo anterior, siendo la factura por la cantidad de la estimación por -----  
 -----, menos el descuento del ----- de la amortización anticipo, que da la cantidad de -----, dando un subtotal de -----, mas -----  
 -----, menos la cantidad de -----  
 -----, quedando la factura por un total de -----  
 -----, factura que a la fecha de presentación de esta demanda aún se me adeuda por el impago de la misma, no obstante que en el contrato de precio unitario No. -----, que como anexo 4 se exhibe, se convino que se pagaría dentro del plazo no mayor a ----- contados a partir de la fecha de su expedición, (lo que se acredita con la exhibición de la factura electrónica bajo anexo 19).

15:- Con fecha -----, el -----, supervisor "CODESON", le presenta al -----, en su carácter de Director de Infraestructura Deportiva de "CODESON", para su revisión y pago la estimación número cuatro, con un importe de -----  
 -----, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, amparando el periodo de tiempo del ----- al -----, habiendo sido revisada por la Coordinación de Supervisión Externa, (lo que acredito en copia simple el anexo 20).

Una vez que fuera presentada la segunda estimación referida en el párrafo anterior, con fecha -----, le entregue a "CODESON", la Factura Electrónica -----, relativa a la estimación No.4, referida en el párrafo anterior, siendo la factura por la cantidad de la estimación por -----  
 ----, mas -----, menos la cantidad de -----  
 -----, quedando la factura por un total de -----  
 -----, factura que a la fecha de presentación de esta demanda aún se me adeuda por el impago de la misma, no obstante que en el contrato de precio unitario No. -----, que como anexo cuatro se exhibe, se convino que se pagaría dentro del plazo no mayor a -----  
 ----- contados a partir de la fecha de su expedición, (lo que se acredita con la exhibición de la factura electrónica bajo anexo 21).

16:- Así mismo con fecha -----, y previo a la terminación de la obra materia de la licitación y adjudicación al suscrito me solicitaron fianza para garantizar la buena calidad y los vicios ocultos que pudieran presentarse como consecuencia de las obligaciones derivadas del contrato No. -----, fianza que presente en esa fecha por la cantidad de -----  
 -----, expedida por -----, con número -----, de esa

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

misma fecha, lo que se acredita con copia simple de la documental que como anexo 22 se exhibe.

17:- Con fecha -----, a las ----- horas, se hace entrega de la terminación de la obra por adelantado al Gobierno del Estado de Sonora, Comisión del Deporte del Estado de Sonora ("CODESON") y Dirección de Infraestructura Deportiva, para lo cual se levantó en la hora y fecha antes citada el ACTA DE ENTREGA-RECEPCION de la obra consistente en "CONSTRUCCIÓN DE -----  
-----," participando en dicha entrega el suscrito -----, como contratista y el -----, como Supervisor Externo y como receptores de la obra el ----- y -----, en su carácter de Director de Infraestructura Deportiva y Director General de "CODESON", respectivamente, asiéndose constar en la misma y conforme a la Cláusula Decima Novena que la obra finalizo con fecha -----, anticipadamente a la fecha establecida (-----), concluyéndose en la misma que la obra se encuentra funcionando en la fecha de entrega de acuerdo con la finalidad y destino de ejecución sobre las especificaciones del proyecto, lo que se acredita con dicha acta que se anexa en original con el número 23.

18:- Ahora bien, no obstante que el artículo 54 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con los Mismos, en su segundo párrafo dispone que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a -----, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente, como así se ha dejado manifestado en los hechos anteriores, en que oportunamente se presentaron las facturas por cada estimación y ante el no pago de las mismas, con fecha -----, requerí de pago de cada una de las facturas que se reclama su pago, a la COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA (CODESON), dando fe de ello, el Corredor Publico Numero -----, y no obstante de ello, a la fecha de presentación de la demanda aun no pagan las facturas de las que reclamo el pago. Acta Original de requerimiento que se anexa con el número 24.

19:- Ahora bien, como ha quedado explicado con meridiana claridad en los hechos anteriores, el suscrito di cabal cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción y del que se demanda la ejecución forzosa y no obstante de mi cumplimiento e inclusive realice entrega de la obra antes del vencimiento fijado para ello, la Institución demandada incumplió en con el pago de las amortizaciones a que se refiere las facturas detalladas en los hechos 12, 13, 14 y 15, anteriores, relativas los pagos de las estimaciones por el avance de obra,

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

no obstante de los múltiples requerimientos que le he realizado a la demandad por el pago de los montos de las facturas antes referidas, requerimiento que han sido del todo infructuosos, motivo por el cual me veo en la necesidad de acudir ante esta potestad judicial, a fin de que me sea pagadas todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el capítulo denominado prestaciones.

#### D E R E C H O S .

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 54, 55 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas, así como en el artículos 13 fracciones II y VI y demás fracciones aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En cuanto a criterio de la Suprema Corte la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010808

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de enero de 2016 10:15 h

Materia (s): (Administrativo)

Tesis: PC.II.C.J/1 C (10ª.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O ESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARNICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(LO TRANSCRIBE).-

En cuanto al procedimiento los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, y demás relativos y aplicables del Procedimientos Contencioso Administrativo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**2.-** Con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

**3.-** El día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el licenciado -----, en su carácter de

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA, expuso toralmente lo siguiente:**

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 55, 56 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en contra de mi representada CODESON, lo cual hago en los siguientes términos:

Por principio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 71 fracción II, 73, 82 fracciones I y II, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, se INTERPONE INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN, toda vez que en el emplazamiento a juicio de mi representada CODESON, llevado a cabo con fecha -----, vía oficio, no se entregó a mi representada copia debidamente sellada y cotejada del escrito de demanda y sus anexos, contraviniendo de ésta manera lo dispuesto por el artículo 39 fracción I, inciso a), párrafos segundo y penúltimo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el Derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que, al realizarse la notificación de mérito, solo se dejaron copias simples del traslado y no copias debidamente selladas y cotejadas por el secretario, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del precepto en cita, el cual textualmente señala que: " El Instructivo deberá contener: nombre del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del actuario. Al Instructivo deberá adjuntarse copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.". Énfasis añadido.

Por todo lo anterior, deberá declararse la nulidad de la notificación realizada a mí representada, CODESO, de fecha -----, ordenando su reposición para efectos de su reposición y de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente con la entrega del traslado en copias debidamente selladas y cotejadas por el secretario, para efectos de garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica, ya que de otra manera sería imposible que mi representada cuente con la certeza de que las copias que le fueron entregadas al momento de emplazarla a juicio, realmente correspondan, en forma integra, a las que fueron aportadas por la parte actora al Juicio que nos ocupa.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Registro: 2017535

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1ª./J. 22/2018(10ª.)

Página: 834

EMPLAZAMIENTO. LA OMISION DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.

Ahora bien, en cuanto a los hechos señalados por la parte actora en su escrito de demanda, al respecto manifiesto lo siguiente:

#### CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES

- A).- En cuanto a la prestación reclamada en el inciso que se contesta, manifiesto que la misma es improcedente por los motivos que se expondrán al dar contestación al capítulo de hechos.
- B).- En cuanto a la prestación reclamada en el inciso que se contesta, manifiesto que la misma es improcedente por los motivos que se expondrán al dar contestación al capítulo de hechos.
- C).- En cuanto a la prestación reclamada en el inciso que se contesta, manifiesto que la misma es improcedente por los motivos que se expondrán al dar contestación al capítulo de hechos.
- D).- En cuanto a la prestación reclamada en el inciso que se contesta, manifiesto que la misma es improcedente por disposición expresa del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

#### CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1-17.- En cuanto a los hechos que van del número uno al número diecisiete solo se aceptan en cuanto se apeguen a la literalidad de los documentos exhibidos como prueba por la parte actora, y se niegan en lo que difieran o sean omisos.

18.- En cuanto el hecho dieciocho el mismo se niega, toda vez que no es cierto que con fecha ----- la parte actora haya requerido de pago a mi

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

representada, ya que la única personas que se presentó al domicilio de CODESON, ubicado en AVENIDA SOLIDARIDAD NUMERO 404, COLONIA ÁLVARO OBREGÓN, EN ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, fue el Corredor Público -----.

Siendo el caso que el Corredor Público -----, carece de las facultades necesarias para intervenir en el acto de requerimiento que pretendía llevar a cabo, toda vez que la Ley Federal de Correduría Pública, no faculta a los Corredores Públicos para intervenir en los actos de naturaleza administrativa como el que nos ocupa, pues de la interpretación del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, se concluye que la investidura otorgada por el estado a un corredor público como fedatario, le permite ejercer una variada gama de actividades en auxilio de personas, físicas o morales, pero solo en actos de naturaleza mercantil o comercial.

Además de lo anterior, existe una prohibición expresa en el artículo 20 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Correduría Pública, de las cuales claramente se coligen las siguientes prohibiciones a los Corredores Públicos:

- a) Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la Ley Federal de Correduría Pública, y su Reglamento;
- b) Actuar como fedatario en actos jurídicos no mercantiles;
- c) Dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil;
- d) Actuar como fedatarios en los casos anteriores, aún y cuando se modifique o altere su denominación, se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes, o se refieran a cosas mercantiles o se denomine un acto como mercantil cuando el acto real tenga otra naturaleza.

Lo anterior es de toda lógica jurídica, puesto que si la especialidad del corredor público son los actos de comercio y no los actos administrativos, sería injusto para dicha persona exigirle que tenga los conocimientos necesarios para realizar un requerimiento de naturaleza administrativa, e igualmente injusto sería para las personas que se vean afectados por los actos de los corredores públicos debido a su falta de conocimiento y pericia en la materia administrativa.

En ese orden de ideas, tenemos que para la procedencia de cualquier pago que deba realizar un ente de gobierno deben reunirse múltiples requisitos que no son necesarios en la materia mercantil, pero que tratándose de actos administrativos resultan imprescindibles, como podrían ser en el presente caso: a) - la licitación de

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

los contratos con todo lo que ello implica; b) - la suscripción de un contrato; c) - la expedición de una fianza; d) - la ejecución de los trabajos de obra; e).- la elaboración de las correspondientes estimaciones con las firmas de los residentes y supervisores de obra y demás personas intervinientes en su elaboración; f) - la revisión y aprobación de las estimaciones por la persona que cuenta con las facultades específicas para ello; etcétera.

Sin embargo, no se advierte que en caso que nos ocupa el Corredor Público -----  
-----, haya verificado la existencia de los actos de los cuales deriva el derecho de cobro que pretende la actora, pues en el requerimiento que pretendió realizar a mi representada no se acompañaron los documentos que justifiquen la procedencia del pago, ni tampoco acompañó a su requerimiento copia certificada del documento con el cual el solicitante de sus servicios acreditó su personalidad para poder llevar a cabo el pretendido requerimiento de pago.

Por todo lo anterior, los actos realizados por el Corredor público -----  
-----, concretamente el presunto requerimiento que pretendió llevar a cabo a CODESO con fecha -----, resultan ineficaces para tener por acreditado cualquier requerimiento de pago presuntamente formulado a mi representada, y siendo éste un requisito sine qua non para la procedencia de la acción intentada, la consecuencia lógica resulta ser la improcedencia de la misma, motivo por el cual en su oportunidad deberá resolverse el presente juicio absolviendo a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama la parte actora, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía legal procedente.

En consecuencia de lo antes señalado, SE OBJETA LA PRUEBA de referencia, consistente en el requerimiento formulado por el Corredor Público -----  
-----, presuntamente vía instructivo, de fecha -----, en cuanto a su eficacia, contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darse, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores.

Resultan aplicables, y de observancia obligatoria, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2016318

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª.J. 14/2018(10ª.)

Página: 1284

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (LO TRANSCRIBE).-

Época: Novena Época

Registro: 165009

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 64/2009

Página: 474

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PÓLIZA EXPEDIDA POR UN CORREDOR PÚBLICO EN LA QUE CONSTA EL PAGO DE ACCIONES DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA EMPRESA CON LA APORTACIÓN DE BIENES INMUEBLES, POR SÍ SOLA ES INEFICAZ PARA ACREDITARLO. (LO TRANSCRIBE).-

Además de las anteriores Jurisprudencias de observancia obligatoria, las siguientes Jurisprudencia y Tesis sirven para ilustrar aún más el criterio señalado:

Época: Décima Época

Registro: 2020681

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.II.A. J/75 A (10a.)

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. (LO TRANSCRIBE).-

Época: Décima Época

Registro: 2018127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o. T.185 L (10a.)

Página: 2272

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA EN LA QUE UN CORREDOR PÚBLICO HACE CONSTAR SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (LO TRASCRIBE).-

Época: Novena Época

Registro: 165714

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 1.130.T.258 L

Página: 1625

PODER OTORGADO ANTE CORREDOR PÚBLICO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL COMO APODERADO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. (LO TRANSCRIBE).-

19.- En cuanto el hecho diecinueve el mismo se niega, toda vez que mi representada no ha sido requerida formalmente de pago por la parte actora.

**4.-** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

**1.- DOCUMENTALES**, consistentes en:

- A). Copia de credencial de elector;
- B) - Constancia de la Clave Única de Registro de Población;
- C). Oficio número -----;
- D).- Copia de acta de presentación y apertura de propuestas técnica y económica;
- E).- Control de documentos de las propuestas de CODESON;
- F).- Copia del dictamen de fallo de licitación por invitación;
- G).- Copia del acta de fallo;
- H).- Contrato de obra pública número -----;
- I).- Copia de la póliza de fianza;
- J). - Copia de factura número -----;
- K).- Copias de escritos suscritos por -----;
- L).- Copia de la respuesta a solicitud de suspensión temporal de los trabajos;
- M). - Copia de la póliza de fianza -----;
- N). - Copia de escrito de -----;
- Ñ). - Copia de escrito de -----;
- O). - Copia de escrito de -----;
- P).- Copia de recepción y control de estimaciones;
- Q).- Factura número -----;
- R).- Copia de escrito de ----- y recepción y control de estimaciones;
- S). - Copia de factura -----;

EXPEDIENTE: 1510/2019  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

T).- Copia de escrito de ----- y recepción y control de estimaciones;

V). - Copia de factura -----;

W).- Copia de escrito de ----- y recepción y control de estimaciones;

X). - Copia de factura -----;

Y). - Copia de la fianza número -----;

Z.- Acta de entrega-recepción;

A1). - Copia certificada de acta número -----;

**2.- TESTIMONIAL**, a cargo de -----.-

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

**1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la parte actora -----;

**2.- TESTIMONIAL**, a cargo de -----; y de -----;

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.-**

**5.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, toda vez que, el presente juicio versa sobre la interpretación y cumplimiento de diversos contratos de carácter administrativo.

EXPEDIENTE: 1510/2019  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro y texto siguientes:

*Registro digital: 2016318.  
 Instancia: Segunda Sala.  
 Décima Época.  
 Materias(s): Administrativa.  
 Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
 Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284.  
 Tipo: Jurisprudencia.*

**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.*

**II.- Fijación del acto impugnado y pretensión procesal de la parte actora:** Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que -----  
 ----- demanda de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, el cumplimiento forzoso del contrato de obra pública celebrado el ----- y derivado del mismo las cantidad de -----  
 -----, así como como gastos financieros por la mora en el pago de las estimaciones y conforme a la tasa igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Federación.

**III.- Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento:** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan:

**“ARTÍCULO 86.-** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

- I.- Que no sean competencia del Tribunal;*
- II.- Que sean propios del Tribunal;*
- III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones;*
- IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;*
- V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;*
- VI.- Consumados de manera irreparable;*
- VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;*
- VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general;*
- IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos;*
- y*
- X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.*

**Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.”**

**“ARTÍCULO 89.-**Las sentencias deberán contener:

- I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora;*
- II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;**
- III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;*
- IV.- El examen y valoración de las pruebas;*
- V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y*
- VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.”*

De conformidad con los preceptos legales transcritos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultado para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro digital: 161614*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Novena Época*  
*Materias(s): Administrativa*  
*Tesis: I.4o.A. J/100*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*  
*Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810*  
*Tipo: Jurisprudencia*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

De igual forma, se robustece, con la siguiente tesis de jurisprudencia, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro digital: 194697*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Novena Época*  
*Materias(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 3/99*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*  
*Tomo IX, Enero de 1999, página 13*  
*Tipo: Jurisprudencia*

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En esa tesitura, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283 fracción VIII y 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a juicio y criterio de esta Sala Superior se actualiza la hipótesis jurídica de sobreseimiento del juicio prevista por la fracción IV del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

**“ARTÍCULO 87.-** *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

...

**IV.-** *De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio*

...”

Para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el

derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijen las leyes.

Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos.

En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva- lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente:

*Registro digital: 2005917*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Común*

*Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la*

*inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.*

Así como la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que precisa lo siguiente:

*Registro digital: 2004823*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Común*

*Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la

*interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.*

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijan en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así, debemos apuntar que, de conformidad a lo establecido por los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora tiene a su cargo dirimir

las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, sin embargo, es claro que no conoce de todas las controversias administrativas, sino únicamente de aquellas en las que resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo.

Bajo este contexto, y de un análisis integral del escrito inicial de demanda, podemos apreciar que la parte actora acudió a demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del incumplimiento por parte de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con las obligaciones de pago que derivan de un contrato de naturaleza administrativa.

Sin embargo, la demanda no puede atenderse en los términos propuestos por la moral actora, porque no precisa en su demanda ni está probado en autos la existencia del acto administrativo impugnado, condición que es necesaria para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Importante hacer notar que aun cuando en la fracción VI del numeral 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se cita de manera expresa como condición del aludido acto, la naturaleza jurídica del juicio contencioso administrativo y los diversos dispositivos legales contenidos en la Ley de Justicia Administrativa de Sonora, conduce a concluir lo anterior.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 35 fracción II, inciso a), 47, 49 fracción II, 50 fracción II, 59, 87 fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se desprende que el juicio contencioso administrativo procede únicamente contra actos y resoluciones expresas o fictas de la administración pública estatal y municipal.

Lo anterior es así, toda vez que, los preceptos legales invocados puntualmente disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:*

...

*II.- El demandado. Tendrán ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el **acto impugnado**;*

...

**ARTÍCULO 47.-** La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado **el acto impugnado**, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

...

**ARTÍCULO 49.-** La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:

...

II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como **el acto impugnado** a cada una de ellas;

...

**ARTÍCULO 50.-** El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:

...

II.- Los documentos en que conste **el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta**, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;

...

**ARTÍCULO 59.-** En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de **la resolución o acto impugnado**.

...

**ARTÍCULO 87.-** Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ...

IV.- De las constancias de autos se demuestre que **no existe el acto impugnado**, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;

...

**ARTÍCULO 90.-** Son causas de nulidad e invalidez de **los actos o resoluciones impugnadas** las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de **ejecutar el acto impugnado**;

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir **el acto impugnado**; o

III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

**ARTÍCULO 91.-** Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto **el acto impugnado** y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.”

De los preceptos legales anteriormente transcritos, claramente se advierte que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo establecido por la legislación del Estado de Sonora, resulta ser la existencia de un acto administrativo expreso o ficto cuya nulidad se pretende sea declarada.

Asimismo, se destaca que el legislador sonorense ha establecido el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación de la existencia del acto administrativo.

En esa tesitura, es claro que la existencia de un acto o resolución expresa o ficta se constituye como una condicionante impuesta por el legislador ordinario para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, toda vez que, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (locales y federales), atento a lo sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de rubro y texto:

*Registro digital: 2016318.*

*Instancia: Segunda Sala.*

*Décima Época.*

*Materias(s): Administrativa.*

*Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284.*

*Tipo: Jurisprudencia.*

**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.*

Sin embargo, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que proceda el juicio contencioso administrativo, debe tratarse de un acto o resolución expresa o ficta que haga procedente la instancia administrativa local para analizar su legalidad, requisito que es indispensable que exista para la viabilidad del juicio, pues de las razones expuestas en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, no se desprende que la Segunda Sala haya definido que el juicio de nulidad sea procedente contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de

naturaleza administrativa, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.

De lo antes señalado, se tiene que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contenciosa administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de naturaleza administrativa, no basta con que se afirme que existe esa actitud renuente de la autoridad, para que proceda el juicio contencioso administrativo, **ya que la falta de pago no es un acto definitivo, porque no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad, por lo tanto para que la falta de pago de un contrato administrativo se pueda demandar en juicio contencioso administrativo, se requiere que el contratista previamente realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dicho pago, para que esté en condiciones de exhibir la resolución expresa o la resolución negativa ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de un acto o resolución expresa o ficta.**

Sin que obste a lo antes razonado que el artículo 13 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, le otorga la competencia a la Sala Superior para conocer de “los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados”, ya que este precepto no debe interpretarse de forma aislada, sino que debe interpretarse en forma integral y sistemática con los demás preceptos contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y como quedó demostrado con anterioridad, para la procedencia del Juicio debe existir una resolución expresa o resolución negativa ficta recaída a una petición hecha por el contratista.

Así tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión que se propone el aspecto atinente a la contravención a los derechos humanos, porque ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

2a./J. 192/2007 de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**, que el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó precisado, los artículos 35 fracción II, inciso a), 47, 49 fracción II, 50 fracción II, 59, 87 fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora no prevén limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujetan la **procedencia del juicio** contencioso administrativo a la existencia de un acto o resolución expresa o ficta, sin que se priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Pues es en el caso, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, estamos ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues para ello, era necesaria la existencia de un acto o resolución expresa o ficta susceptible de ser reclamada en la vía contenciosa administrativa, circunstancia que no aconteció en la especie.

Es aplicable al presente asunto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece:

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

*Registro digital: 2022835.  
Instancia: Segunda Sala.  
Décima Época.  
Materias(s): Administrativa.  
Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.).  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777.  
Tipo: Jurisprudencia.*

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

**Criterio jurídico:** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

**Justificación:** Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

*carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.*

Asimismo, resulta aplicable como orientador a lo aquí resuelto la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), emitida por el Pleno en materia administrativa del tercer circuito, de robo y texto siguiente:

*Registro digital: 2020681.*

*Instancia: Plenos de Circuito.*

*Décima Época.*

*Materias(s): Administrativa.*

*Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.).*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185.*

*Tipo: Jurisprudencia.*

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.** De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

No pasa desapercibido para este Pleno, que la actora haya presentado ante la autoridad demandada el documento en donde

consta que ----- solicitó los servicios del corredor público número ----- para notificar y requerir el escrito de catorce de noviembre de dos mil dieciocho donde se asentó el adeudo de diversas facturas, mediante las cuales se consignaron las cantidades que sumadas hacen la cantidad reclamada; y que de la revisión de los demás documentos existentes en el sumario, se advierta que no le recayó una respuesta expresa por parte de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; sin embargo, ello no puede tener el alcance de considerar que se ha configurado la negativa ficta y que la parte actora viene demandando su nulidad, en virtud de que al ser el juicio contencioso administrativo de estricto derecho, el justiciable, en este caso la empresa actora, debió demandar expresamente la negativa ficta, pero aún más, la Ley Federal de Correduría Pública, no faculta a los Corredores Públicos para intervenir en actos de naturaleza administrativa, puesto que el artículo 6 de dicho ordenamiento jurídico establece:

ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos. Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

De lo que se colige que el corredor público no tiene las facultades necesarias para intervenir en el acto de notificación y requerimiento, máxime que la fundamentación que utilizó en el mismo no se refiere a su competencia en materia administrativa, pues sólo se trata conforme a los artículos 15, fracción I, 19, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de la Correduría Pública, así como el artículo 35, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública que disponen que son obligaciones del corredor público: Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia; que las actas que realice deberán contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello; consignar los antecedentes y contener la certificación, que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado; además de que sus actuaciones deben ser redactadas con claridad, precisión y concisión; luego entonces, al no tener facultades para intervenir en asuntos administrativos dicho documento carece de validez.

Tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el hecho de que el actor genéricamente haya señalado en el escrito de demanda que en la especie que la demandada le transcurrió en exceso el tiempo que se establecido dentro de los contratos suscritos entre las partes, donde se estableció que deberá hacerse el pago dentro de los ----- posteriores a la presentación del pago, toda vez que, presentó todas las facturas para pago, a través de las cartas de entrega que especifica, sin que a la fecha de la presentación de la demanda haya recibido respuesta.

Lo anterior es así, en razón de que, el actor en el capítulo de su demanda que denomina como “hechos” reclama genéricamente el incumplimiento de pago derivado del contrato de obra pública sobre la base de precio unitario ----- celebrado con motivo de una licitación por invitación.

Se suma a lo anterior, el hecho de que de su escrito de demanda, se desprende que la parte actora dirige sus argumentos hacia

el incumplimiento de pago de la autoridad demandada, sin que se advierta argumento alguno tendente a evidenciar o demostrar la nulidad de alguna resolución ficta o negativa ficta.

Así pues, se infiere la obligatoriedad del actor en el Juicio Contencioso Administrativo de plantear expresamente en su demanda como acto reclamado la nulidad de la negativa ficta, para que de esa manera el tribunal administrativo pueda darle trámite al mismo como una negativa ficta, en virtud de que al plantearse un juicio en contra de una resolución negativa ficta, conlleva ciertas características especiales para este tipo de juicios, toda vez que el demandante debe acompañar a su demanda la copia con sello de recibido de la petición no resuelta por la autoridad, pero además debe precisar cuándo se configuró la negativa ficta, y a su vez la autoridad a la que se le imputa la resolución negativa ficta, únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma.

En ese sentido, uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta, consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta.

De lo que se concluye que en el juicio contencioso administrativo el Tribunal no puede inferir que se está ejercitando una nulidad de una negativa ficta, al obrar en autos una petición formulada por el demandante ante la autoridad, sin existir respuesta expresa de la autoridad y haber transcurrido el término exigido por la ley para que se configure la misma, sino que es necesario que el demandante lo solicite expresamente en su demanda.

En esa tesitura, al no haber señalado -----  
-----, expresamente como acto impugnado la negativa ficta que se configuró respecto al incumplimiento del contrato de naturaleza

administrativa celebrado con la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, así como el pago de la cantidad aludida, este Tribunal no puede suplir dicha deficiencia.

En ese contexto, ante la inexistencia de un acto o resolución expresa, y al no haberse demandado por la parte actora una negativa ficta, que haga procedente el Juicio Contencioso Administrativo, este Tribunal de Justicia Administrativa, determina que se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En tal virtud, se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por -----, en contra de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

#### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior es competente para conocer y el presente juicio, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

**SEGUNDO:** Se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por -----, en contra de la COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente

EXPEDIENTE: 1510/2019  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

el tercero de los nombrados, quienes firman con el Secretario General,  
Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Mtro. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado Ponente.

Mtra. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General de Acuerdos.

En cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en  
lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

MESR.